



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C 117909 “L. L. M.
contra P.P. H.
Alimentos”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala primera de la Excma. Cámara de Apelaciones en fecha 21 de febrero de 2013 de Bahía Blanca resolvió confirmar los alimentos establecidos a favor de la Sra L. en la suma de pesos dos mil ochocientos mensuales (\$2800), los que corresponde computar hasta el 4 de agosto de 2011, incluyendo el período comprendido entre el primero de octubre de 2010 y el 15 de marzo de 2011 y elevar a la suma de pesos quince mil mensuales (\$15.000) los alimentos para los tres hijos entonces menores de edad, V. T. y E. P., devengándose inclusive durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2010 y el 15 de marzo de 2011 (fs.901/9 y vta.)

Contra dicho resolutorio se alza el Sr. P., por derecho propio, con patrocinio letrado particular a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley obrante a fs. 922/31 y vta. que a continuación paso a examinar.

II. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.

Denuncia la quejosa violación de los artículos 163 incisos 5 y 6, 164, 384, 394, 641 inc.2 del C.P.C.C., 265, 267, 372 y 1071 del Código Civil, 10 de la Constitución Provincial, 16,17 y 18 de la Constitución Nacional y absurdo en la apreciación de la prueba (fs.924 y vta.).

En particular funda la denuncia del absurdo

sobre la base de sostener que la sentencia en crisis debió reconocer una cuota retroactiva diferenciada en virtud de considerar los diferentes períodos de tiempo en los que se generaron los ingresos del alimentante, toda vez que hasta febrero de 2011 el recurrente no había ingresado a la nueva actividad y percibía ingresos notoriamente inferiores.

Sobre este punto agrega que “ en la expresión de agravios se petitionó expresamente que se considere inaplicable al caso lo dispuesto por el artículo 641 del Código Procesal, reclamando se fije una cuota diferente hasta febrero de 2011, que es cuando comienzo a percibir emolumentos por mi nueva actividad al frente del registro Automotor, lo que fue transcripto expresamente en los considerandos de la sentencia. Esta cuestión esencial fue tomada en cuenta al decidirse sobre los alimentos devengados a favor de la cónyuge pero omitidos con relación a la prestación alimentaria de los menores lo que habilitó la presentación del recurso extraordinario de nulidad en trámite” (fs. 924 vta).

En efecto sostiene que se encuentra acreditado el absurdo en tanto “el tribunal de alzada entendió que la circunstancia denunciada y acreditada (diferente nivel de remuneración) era aplicable con relación al derecho de la cónyuge y no de los menores. El fallo es incongruente pues idénticas razones – nivel de vida que nunca se disfrutó- es aplicable a los menores” (fs. 925)

En apoyo de ello cita a Gustavo Bossert en cuanto sostiene que “...a los efectos de estimar las necesidades del menor, debe tenerse en cuenta el nivel socioeconómico y cultural que éste gozaba hasta el momento del conflicto y aun durante la separación de los progenitores o, en su caso, hasta el cese de la atención voluntaria del conjunto de sus necesidades por parte del demandado” (fs. 925).

También alega que la cuota fijada a favor de los hijos menores de edad no sólo debe atender al nivel de ingreso del alimentante sino a las necesidades de los hijos, extremo que, alega el quejoso, no ha sido tenido en cuenta por los sentenciantes (fs. 924).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En particular afirma que “se ha valorado incorrectamente la prueba documental de fs. 37/45 con relación al derecho de los menores, hasta febrero de 2011, violándose el artículo 322 del CPCC, art. 384 del CPCC (sana crítica) y 163 inc. 6 del Código Procesal. Si pese a encontrarse debidamente acreditado la diversidad de ingresos en los distintos períodos de tiempo en que se sustanció el presente proceso, se manda a liquidar alimentos atrasados con los importes confirmados y modificados por la Excma. Cámara, es decir, \$2800 para la cónyuge, \$1200 para Joaquín y \$15000 para los hijos menores, el importe a tomarse, mes a mes, sería el de \$19.000 mensuales” (fs 925 y vta).

Sobre este punto agrega que la jurisprudencia ha sostenido que cuando los ingresos paternos son muy superiores a las necesidades de los hijos no resulta relevante para fijar la cuota alimentaria el nivel de ingreso del alimentante, sino que corresponderá determinar el verdadero grado de las necesidades del alimentado, pues es éste último elemento el que resulta fundamental para establecer el adecuado monto de la cuota alimentaria (fs 928 y 929 vta.).

En tal sentido señala que de las constancias de autos surge que además de abonar la cuota alimentaria fijada, el demandado se hace cargo de la educación de los menores y del pago del crédito hipotecario correspondiente al inmueble en el que habitan (fs. 928).

A ello añade que la sentencia pondera únicamente los ingresos del demandado sin valorar los ingresos de la progenitora que también debe contribuir al mantenimiento de los menores (fs. 928 vta)

Con el objeto de demostrar el absurdo invocado expresa que si el importe de 15000 se devenga desde septiembre de 2009, fecha en que se inicia el reclamo de la etapa previa, hasta febrero de 2011, arroja un total de \$360.000. Ese nivel de ingresos “no lo tuvo el alimentante” en todo ese período por lo que deviene absurdo, ilógico y carente de todo raciocinio lo fallado, violándose los principios de la sana crítica (384 CPCC) (fs 925 vta).

Asimismo señala que la decisión recurrida implica un absurdo en tanto ordena reembolsar a la progenitora un dinero que ésta nunca aportó para la manutención de sus hijos. Al respecto puntualiza que a través de las cuotas atrasadas el demandado reintegrara el dinero que la progenitora debió gastar para el mantenimiento de sus hijos (fs. 926)

Sobre este punto destacan que “ Si la Cámara manifiesta que no le parece ajustado a derecho fijar para la actora alimentos en base a una remuneración superior a la que accedió el alimentante después de haber cesado de hecho la convivencia de los esposos, con lo que se la emplazaría en un nivel de vida en el que nunca disfrutó siendo casada, **tampoco se le debería reintegrar un dinero que no utilizó** y/o que nunca pudo haber utilizado en el período de tiempo referenciado” (fs. 926)

En la misma línea agrega que “ No debe olvidarse la presunción de coherencia que reina en el sistema normativo (...). la fijación retroactiva de un monto en concepto de alimentos devengados que “excede” el total de los ingresos acreditados, implica una grosera desinterpretación de los ingresos del alimentante hasta febrero de 2011 (conf. Ac. 89701, sent. del 8-6-2005) y lo hace injusto (...) La lógica hace que, en este caso en particular, las cuotas devengadas desde la etapa previa hasta febrero de 2011, que es cuando se ingresa en la nueva actividad, deberán fijarse de acuerdo a las remuneraciones percibidas y/o ingresos acreditados del alimentante hasta dicha fecha, caso contrario nos encontramos ante una indebida valoración de elementos de corte fáctico y el razonamiento transgrede las reglas de la lógica” (fs. 927)

En síntesis se agravia por considerar que si bien el decisorio señala tener en cuenta las necesidades de los hijos como elemento determinante para la fijación del *quantum* de la cuota alimentaria, éstas no son evaluadas al momento de fijar concretamente la misma y que, por otra parte, la cuota establecida resulta no sólo excesiva sino que además conlleva un enriquecimiento indebido por parte de la actora.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

III. El recurso en mi opinión no debe prosperar.

Sabido es que la determinación de la capacidad económica del alimentante y el monto fijado por la cuota alimentaria constituyen una típica cuestión de hecho cuya apreciación está reservada en principio a los jueces de grado, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de una causal caracterizante de la doctrina del absurdo en la valoración de la prueba (art. 384 del C.P.C.C.) -es decir "el desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o grosera desinterpretación material de alguna prueba (C. 98.600, sent. del 25-II-2009, C. 103.982, sent. del 11-XI-2009).”(SCBA, Rc 112 477, sent. del 2-3-2011).

En virtud de ello y de conformidad con los agravios traídos se advierte que la cuestión se centra, en definitiva, en el examen sobre la configuración o no del vicio de absurdidad endilgado. En tal sentido adelanto mi opinión según la cual en la especie el absurdo no ha quedado demostrado.

En efecto, considero que el recurso mantiene incólumnes los fundamentos tenidos en miras por la alzada para resolver fundados, a modo de síntesis, sobre la base de considerar la doctrina legal de esa Corte según la cuál corresponde interpretar el artículo 641 del Código procesal civil y Comercial como desde el comienzo de la etapa previa y el equilibrio existente entre los ingresos del alimentante y las necesidades de los niños (fs.905, 907 y 908).

Concretamente estimo que la queja se limita a expresar sus discrepancias sin lograr conmover, en mi opinión, los sólidos fundamentos de la Cámara en virtud de los cuales se resuelve ordenar el pago de la cuota alimentaria fijada desde el inicio de la etapa previa, conforme lo establece el Código de Procedimiento en el artículo 641 y la doctrina de esa Corte emanada de causa C107931 (sentencia del 16 de febrero de 2011), cuya pertinencia el recurrente cuestiona sin evidenciar argumentos directos y eficaces tendientes a rebatir idóneamente su aplicación al caso.

Al respecto la alzada sostuvo que “En lo

que hace al día desde el que se devengan, me atengo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal Provincial, que ha zanjado la cuestión señalando que conforme lo establece el artículo 641 2da parte del Código procesal, admitida la pretensión, las cuotas se deben desde la fecha de la interposición de la demanda. Pero dado el carácter jurisdiccional de la etapa previa reglada en el procedimiento de familia, ya que la misma se sustancia ante el Consejero de Familia y aparece implantada en un verdadero proceso cuya dirección corresponde al juez de trámite, debe fijarse la cuota desde la solicitud de la dicha etapa previa (SCBA C107931, sentencia del 12 de febrero de 2011)...” (fs.905 y vta).

En virtud de ello el agravio consistente en fragmentar la cuota fijada en función de los diversos períodos laborales invocados por el impugnante en su queja, implicaría sin más desconocer el proceso en virtud del cuál se arriba a una sentencia que fija el *quantum* determinado de una cuota alimentaria a favor de los hijos, cuya aplicación retroactiva al momento del inicio de la etapa previa no resulta una facultad judicial sino una solución legal. Decidir, como reclama el quejoso, la inaplicación de la norma al caso implicaría aceptar una decisión judicial arbitraria, máxime cuando el quejoso no expresa el compromiso constitucional que pudiera, eventualmente, justificar una decisión como la que se pretende.

Sobre este punto cabe agregar que si bien el recurrente se queja al señalar que la alzada toma en cuenta los diversos períodos laborales del demandado al momento de fijar la cuota alimentaria correspondiente a la cónyuge y omite -injustificadamente- hacerlo en oportunidad de referirse a la cuota de los hijos menores de edad, en mi opinión, la distinción efectuada por la alzada obedece justamente a un tratamiento legal diferenciado. Pues mientras los alimentos de la cónyuge se limitan al período durante el cual se mantuvo vigente el matrimonio, es decir, hasta la sentencia de divorcio o separación personal (art. 198 CC) , los alimentos derivados del ejercicio de la patria potestad resultan ajenos a ese quiebre temporal que destaca la sentencia respecto de los alimentos de la cónyuge. Puntualmente, adviértase que el alimentante modificó su actividad laboral apenas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

unos escasos meses antes de que se encuentre firme la sentencia de divorcio (4 de agosto de 2011), de modo tal que en mi opinión no cabe sino interpretar que la consideración efectuada por la alzada respecto de excluir los ingresos provenientes de la nueva actividad del alimentante para fijar los alimentos de la cónyuge obedeció a que en virtud de la realidad temporal éstos no reflejaron la situación económica de éste durante el matrimonio, límite que, como señalamos, no cabe proyectar a la determinación de los alimentos de los hijos.

Por otra parte, en relación con el *quantum* de la cuota que corresponde fijar para los hijos menores de edad sostuvo la Cámara que “... que ambas pautas (en relación con las necesidades de los niños y los ingresos del alimentante) deben ser consideradas en razonable interacción. No es otra cosa lo que dice la ley , cuando manda fijar los alimentos teniendo en cuenta tanto las necesidades de los alimentados cuanto la condición de fortuna del alimentante. Empero no puede perderse de vista la naturaleza de la prestación reclamada. Los alimentos son fundamentalmente la cobertura de las necesidades propias de ellos legitimados a pedirlos (...) El tribunal que integro se pronunció recientemente en esta tesitura al expresar que la mejora en los ingresos del alimentante no implica que deba trasladarse a de modo directo a la cuota alimentaria, en tanto el límite en la apreciación de la base para fijar la asistencia alimentaria esta dado por las necesidades a cubrir. No obstante, sin caer en excesos, es razonable que la pensión a fijar no se aprecie con criterio estricto sino que también venga a mejorar la situación de los hijos más allá de lo estrictamente necesario, como forma de participar, aunque más no sea en mínima medida de la holgura que permiten la coyuntura económica que vive el padre (art. 265 CC)... Se trata de procurar un equilibrio entre las necesidades y los ingresos, pero sin perder de vista que una cuota alimentaria es un importe de dinero destinado a cubrir las necesidades del artículo 267 del Código Civil y no a procurar enriquecimiento o capitalización de los asistidos...” (fs. 907 y vta)

En línea con tales argumentos es que considero que tampoco resulta atendible en mi opinión el agravio vinculado con la falta de

consideración de las necesidades de los hijos como límite a la fijación de un *quantum* establecido teniendo en consideración los ingresos del padre.

En efecto, resulta sabido que la particularidad que caracteriza los alimentos establecidos a favor de los hijos menores de edad es que no se encuentra sujeta a la prueba de la necesidad por la parte reclamante, sino que basta el pedido para la procedencia del reclamo. El derecho de los hijos consiste en vivir de conformidad con el nivel de vida de sus progenitores. De tal modo la cuota debe fijarse en función de las posibilidades del alimentante, a menos que ésta no resultara suficiente para satisfacer las necesidades de los niños, en cuyo caso la doctrina resulta conteste en afirmar que cabe a exigir a los progenitores todos los esfuerzos posibles en pos de satisfacer las necesidades básicas de sus hijos.

Al respecto resulta preciso añadir que si bien es sabido que la responsabilidad de proveer lo necesario para la crianza y el cuidado de los hijos debe reconocerse conjuntamente a ambos padres, resulta una regla unánimemente aceptada en doctrina y jurisprudencia que en los casos, como el de autos, en que la tenencia se encuentra atribuida unipersonalmente a uno de los progenitores, corresponde asumir que éste efectúa un aporte significativo en especie que justifica que los aportes económicos que corresponda realizar para atender a las necesidades de los hijos recaigan mayormente en cabeza del progenitor no conviviente, siempre que no se demuestre que éste no se encuentra en condiciones de poder afrontarlos.

De ello se sigue, a mi modo de ver, que el recurrente no ha logrado demostrar la configuración del vicio lógico que autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria para el examen de las cuestiones de hecho y prueba, pues para ello resulta insuficiente la expresión de meras discrepancias o de apreciaciones personales como expresara en los agravios .

IV. Por todo lo hasta aquí expuesto propicio a VE rechazar el remedio extraordinario que dejo examinado, por no resultar acreditadas las violaciones ni el absurdo alegados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tal es mi dictamen.

La Plata, 5 de julio de 2014.

Firmado: Juan Ángel de Oliveira. Subprocurador General.

